

357  
555



**COPIAS CERTIFICADAS**

**CLN/AEDSEX/3107/2018/CI**

**AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
SEXUALES, REGION CENTRO.**

Diciembre de 2019.



Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Libertad, Libertad Sexual y Contra la Familia, Zona Sur del Estado.

3361  
556

C.I.: MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI.  
OFICIO NUMERO: 25043/2018.  
ASUNTO: El que se Indica.  
Mazatlán, Sinaloa, 25 de Abril de 2018.



C. LIC. ERNESTO GAXIOLA URTUSUASTEGUI,  
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.



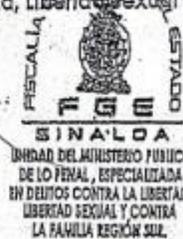
En cumplimiento al acuerdo dictado con esta misma fecha dentro de la averiguación previa que se cita al rubro, y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 8 y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 6 fracción VIII, 13, 42 fracción VIII, 59 fracción I inciso e y f, y 61 de la ley orgánica del ministerio público, 3, 4, 17 fracción I de la ley de protección a víctimas del delito, 137 fracción V, VI, VII, VIII, X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13 Fracción I, III, IV, VI, 37 fracción II, III, VI, 51, 52, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sinaloa, para que conforme a sus atribuciones de los beneficios que señala la ley de protección a víctimas del delito, referente a la ATENCION PSICOLOGICA Y SEGURIDAD PERSONAL a la C. ANA KARINA ARAGON CUTIÑO de 6 años de edad quien resulta víctima en carpeta e investigación citada al rubro, y quien tienen su domicilio ubicado, en AVENIDA SANTA FE NUMERO 5132 CONDOMINIOS CERESO, FRACCIONAMIENTO REAL DEL VALLE DE ESTA CIUDAD DE MAZATLAN, SINALOA, con número de teléfono: 6692124098

Sin otro asunto particular, reitero a usted, mis saludos y consideraciones.

Atentamente

La C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Libertad, Libertad Sexual y Contra la Familia de la Región Sur del Estado.

Lic. Anaid Rojo Valdez.



COTEJADO



Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Libertad, Libertad Sexual y Contra la Familia, Zona Sur del Estado.

352  
557

C.I.: MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI.  
OFICIO NUMERO: 25041/2018.

ASUNTO: Se solicita protección policial vía rondines.  
Mazatlán, Sinaloa, 24 de Abril de 2018.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL,  
DE MAZATLÁN, SINALOA,  
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1ro., 8, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política Local; 1ro., 2do., 109, 127, 128, 131, 132, 137 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como los diversos numerales 13, 28, 31 y demás relativos y aplicables de la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de Sinaloa, de la manera más atenta me permito solicitar a Usted, ordene a personal bajo su mando, con el propósito que se le brinde protección física y de seguridad vía rondines a la C. ANA KARINA ARAGON CUTIÑO de 28 años de edad, y quien tiene su domicilio ubicado en AVENIDA SANTA FE NUMERO 5132 CONDOMINIO CERESO, FRACCIONAMIENTO REAL DEL VALLE DE ESTA CIUDAD DE MAZATLÁN, SINALOA con número de teléfono: 6692124098, lo anterior toda vez que la misma resultó víctima un delito, hechos que quedaron denunciados dentro de la carpeta de investigación citada al rubro, y en atención a los antecedentes con los que se cuenta dentro de la misma, se determina que la integridad física de la víctima debe ser resguardada, ya que el probable responsable representa un riesgo contra la víctima, por lo que se solicita determine y designe un método de seguridad idóneo con la finalidad de brindar protección a la víctima.

REAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
UNIDAD DE LO PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA ZONA SUR DEL ESTADO  
MAZATLÁN, SINALOA

Sin otro asunto en particular por el momento, reitero mi atenta consideración.

Atentamente

La C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Libertad, Libertad Sexual y Contra la Familia de la Región Sur del Estado.

Lc. Anaid Rojo Velasco

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
25 ABR 2018  
17:23

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
FGE  
SINALOA  
UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LO PENAL, ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA LA FAMILIA REGIÓN SUR.

COTEJADO



358 B  
558

### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo el día 16 de julio de 2019, la suscrita LIC. ROSYBELL FELIX PEÑURRI, Agente del Ministerio Público, habiendo analizado los antecedentes que obran dentro de la Carpeta de Investigación número CLN/AEDSEX/003107/2018/CI, instaurada por los hechos que la ley señala como constitutivos del delito de ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL y AMENZAS, cometido en perjuicio de la libertad sexual y la paz y seguridad personal de la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO, y de cuya comisión aparecen como probables responsables ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO, a fin de resolver la presente indagatoria, y:

#### RESULTANDO

PRIMERO.- El día 24 de abril de 2018, se tuvo conocimiento del presente asunto, toda vez que la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO por la probable comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL y AMENZAS, respectivamente, señalando que los hechos probablemente atribuidos a ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ se vienen suscitando desde septiembre de 2016 hasta el mes de abril de 2018, mientras que los hechos atribuidos a CLAUDIA MEZA AVENDAÑO se originaron el día 24 de abril de 2018, mismos ilícitos que de acuerdo a nuestra legislación local son de los llamados de querrela, esto en atención a que admiten perdón por parte de la parte afectada, lo cual extingue la pretensión punitiva.

SEGUNDO.- Y toda vez que obran dentro de la presente indagatoria los siguientes antecedentes, los cuales se enuncian de la siguiente manera:

- A. Denuncia y/o querrela presentada por C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO por la probable comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de ACOSO SEXUAL y/o HOSTIGAMIENTO SEXUAL y AMENZAS, en fecha 24 de abril de 2018, en la cual señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos de los cuales se dice víctima, agregando en la misma fotografías, conversaciones y videos que ella guarda en su teléfono celular con lo cual acredita la forma en que fue acosada y amenazada por las personas a quien denuncia.

DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CULIACÁN, SINALOA

COTEJADO

359 y  
559



Dictamen pericial en psicología con folio 5314 suscrito por PATRICIA ELIZABETH ZAMORA RODRIGUEZ el cual fue practicado a la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO en fecha 25 de abril de 2018.

C. Constancia de fecha 25 de abril de 2018 en la cual se hace constar el temor que refiere sentir la denunciante por llamadas que recibido por parte de ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y el temor que siente de perder su trabajo ante las amenazas que le infirió CLAUDIA MEZA AVENDAÑO.

D. Ampliación de la denuncia interpuesta por C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO de fecha 27 de abril de 2018 en la cual nombra como su asesor victimal particular al LIC. LUIS NORIEGA ORDORICA, así mismo hace entrega de su teléfono celular y autoriza para que se sean practicados los estudios necesarios para la investigación.

E. Se recibe Informe policial de fecha 28 de abril de 2018 con folio 1126/2018 suscrito por los agentes investigadores CLAUDIA LIZETH SOLIS PÉREZ y OSCAR PAEZ SANDOVAL, mediante el cual remiten avances de la investigación.



F. Se recibe informe policial de fecha 30 de abril de 2018 con folio 1147/2018 suscrito por los agentes investigadores CLAUDIA LIZETH SOLIS PÉREZ y OSCAR PAEZ SANDOVAL, mediante el cual remiten avances de la investigación.

G. Ampliación de denuncia y/o querrela de fecha 06 de mayo de 2018 e la cual la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO exhibe y agrega copia simple de los diversos nombramientos que le fueron expedidos para el ejercicio de sus funciones de los cuales agrega copia simple a la carpeta, así mismo narra circunstancias particulares respecto de los hechos denunciados.

H. Se recibe Informe policial de fecha 08 de mayo de 2018 con folio 1224/2018 suscrito por los agentes investigadores CLAUDIA LIZETH SOLIS PÉREZ y OSCAR PAEZ SANDOVAL, mediante el cual remiten avances de la investigación.

I. En fecha 09 de Julio de 2018 se recibe promoción suscrita por la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO, en el cual señala que viene a *expresar el perdón al indiciado de ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO, en los términos más amplios y que en derecho proceda de los delitos de la querrela interpuesta en su contra que dieron vida a la presente indagatoria, en virtud de haberse conciliado la situación entre ambas partes toda vez que el indiciado se comprometió a abstenerse de generar cualquier acto de molestia en su persona en el ámbito persona, profesional y público, así como garantizar su estabilidad laboral, lo cual así convienen a sus intereses jurídicos y personales.* Así mismo solicita la devolución de su teléfono celular.

COTEJADO

3606  
560



Comparecencia de ratificación de fecha 09 de julio de 2018, en cual la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO ratifica el escrito presentado en fecha 09 de julio de 2018 con respecto a la denuncia que interpuso en fecha 24 de abril de 2018 en contra de ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO por la probable comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de ACOSO SEXUAL y/o HOSTIGAMIENTO SEXUAL y AMENZAS, señalando en el mismo que ha tomado la decisión de manera voluntaria, razonada y libre de ya no seguir con el trámite de la denuncia, reiterando en esta diligencia lo señalado en el citado escrito ratificando que OTORGA EL PERDÓN LEGAL MAS AMPLIO QUE A DERECHO PROCEDA EN FAVOR DE ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ Y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO y manifiesta que NO TIENE INTERÉS JURÍDICO NI PERSONAL EN EL PRESENTE ASUNTO...SOLICITANDO QUE ESTA DENUNCIA SEA TOTALMENTE CONCLUÍDA.

- K. Comparecencia de fecha 11 de julio de 2018, en cual la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO revoca a Lid. en derecho LUIS NORIEGA ORDÓRICA quien hasta la fecha de su comparecencia fungía como su asesor jurídico particular y solicita se le asignen por parte de la Fiscalía general a los asesores públicos a fin de que la asistan en todo el procedimiento que se desarrolle dentro de la presente carpeta de investigación con base a lo que dispone el artículo 109 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- L. Se recibe informe policial con folio número 1303/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, suscrito por la agente investigadora CLAUDIA LIZETH SOLIS PÉREZ, mediante el cual remiten avances de la investigación

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Considerando dichos antecedentes señalados, tenemos que el delito de ACOSO SEXUAL, se encuentra previsto y sancionado por lo que dispone el numeral 185 del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa (antes de la reforma del 17 de noviembre de 2017), a la fecha los hechos, el cual señala "...al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, domestica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación..."; así mismo el numeral 186 (antes de la citada reforma) del citado ordenamiento, señala: "... solo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes los delitos... de acoso sexual..."

Respecto al hecho que la ley señala como el delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL el cual se encuentra contemplado en el numeral 185 del Código Penal vigente a partir del 17 de noviembre de 2017 el cual a la letra dice "...Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie u hostigue con fines lascivos o

SECRETARÍA DEL ESTADO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

COTEJADO



3616  
561

solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera que implique subordinación..."; relacionado a este tenemos que el numeral 185 Bis del mencionado cuerpo de leyes, establece que "...los delitos previstos en este capítulo (capítulo V Hostigamiento y Acosos Sexual) se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo...".

En cuanto al tercero de los hechos señalados como delitos tenemos que las AMENAZAS contenidas en el artículo 173 del Código Penal de Sinaloa vigente establece que "...al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión... se agravará la penalidad de este delito...fracción III. Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones... este delito se perseguirá por querrela".

Tenemos entonces que después de realizar un análisis en concreto de cada uno de estos tipos penales, se advierte que estos son de los denominados de querrela, esto implica que son aquellos delitos que admiten perdón legal por parte de la parte que se dice ofendida, con lo cual se extingue la pretensión punitiva respecto a estos delitos, lo cual deberá otorgarse antes de que se dicte sentencia y no haya oposición por parte del imputado.

**S E G U N D O.** En el caso en estudio, quedó demostrado que con los registros con que se cuenta en la carpeta de investigación relativa se cuenta con los elementos típicos de los ilícitos señalados, tal y como se desprende del análisis sistemático de los antecedentes antes invocados ya que tenemos que al existir una denuncia por parte de la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO, se colma el primero de los requisitos, así mismo con los diversos testimonios que obran agregados en los informe policiales que la engrosan, así como las fotografías de las conversaciones, documentos y demás datos de prueba que obran agregados a esta indagatoria, a criterio de esta representación social se considera que existen elementos suficientes, pertinentes y razonables para acreditar la existencia de estos hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de que quienes aparecen como imputados los cometieron.

Sin embargo es prudente señalar que como se ha establecido estos ilícitos son de los denominados de querrela, que implica como ha sido señalado en líneas anteriores, que admiten el perdón de quien se dice víctima, así también existe el registro de que la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO presentó prompcción por escrito

ESTADO DE SINALOA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA DE LOS JUZGADOS  
MIGUEL ALFONSO  
MORALES  
ITO.

COTEJADO



363 8  
563



sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento; una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse".

Por otro lado, y según se desprende del análisis de los antecedentes de la Carpeta de Investigación en comento, aun no se ha llevado a cabo la audiencia inicial en el presente asunto; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad competente para resolver la extinción de la pretensión punitiva durante la investigación inicial es el titular del Ministerio Público.

El artículo 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, establece que es facultad del Fiscal General: Autorizar el no ejercicio de la acción penal; y en consecuencia:

**SE RESUELVE**

**ÚNICO**.- Con fundamento en lo que dispone el numeral 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establece el numeral 42 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, se remite el expediente en estudio a fin de que se imponga de las actuaciones realizadas en el presente asunto y se resuelva sobre la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, y una vez lo anterior resuelva sobre la autorización correspondiente e informe a esta Representación Social de lo resuelto para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó y firma la LIC. ROSYBELL FÉLIX PÉREZ, agente del Ministerio público, Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro.

**COTEJADO**



38A  
564

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México a los 23 (veintitres) días del mes de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

La suscrita licenciada ROSYBELL FÉLIX PEÑUÑURI, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Agencia especializada en Delitos Sexuales, autentifico que las copias que se exhiben y que constan de ( 08 ) fojas, son fiel reproducción de las originales que obran agregadas en esta unidad bajo la Carpeta de Investigación número CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, instruida en contra de ENRIQUE INZUNZA CÁRDENAS y CLAUDIA MEZA AVENDAÑO, por considerarlos probables responsables de los hechos que la ley señala como los delitos de ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL y AMENZAS, cometidos en perjuicio de la libertad sexual y la paz y seguridad personal de la C. ANA KARINA ARAGÓN CUTIÑO.



ATENTAMENTE

Agente del Ministerio Público del Fuero Común,  
Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro.

LIC. ROSYBELL FÉLIX PEÑUÑURI.

COTEJADO



**REMITENTE (Sender)**  
 PUJ230901  
 FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA  
 BLVRO ENRIQUE SANCHEZ ALONSO NORTE PISO 3 1933  
 Tlalpa - ESCUELA 600  
 CULIACAN  
 SINALOA  
 4677-7234-88  
 VICTOR RUBIO ESPINOZA VALENZUELA

**DESTINATARIO (Addressee)**  
 JAZZ OCTAVO DE SINALOA  
 PRO QUELITE 31  
 80077 - TELLEDA  
 MANTLAN  
 MX  
 8609 3 82 66 92/9

**ORIGEN**  
 80077  
**DESTINO**  
 82098

**Numero de control /**  
**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

DESCRIPCION DE CONTENEDOR / CONTAINER DESCRIPTION (C.I.)	CANTIDAD / QUANTITY	VALOR / VALUE	IMPORTE / AMOUNT						
01 24170219 C.I.	1	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
01 24170219 C.I.	1	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>

**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 Declaracion de contenido /  
 Content Declaration (C.I.)  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 Declaracion de contenido /  
 Content Declaration (C.I.)  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 Declaracion de contenido /  
 Content Declaration (C.I.)  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 Declaracion de contenido /  
 Content Declaration (C.I.)  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

**DECLARACIONES (Custom Declarations)**  
 Declaracion de contenido /  
 Content Declaration (C.I.)  
 01 24170219 C.I.  
 01 24170219 C.I.

565

365

COTEJADO



S/ST 366  
366

En treinta de diciembre de dos mil diecinueve, secretaria da cuenta a la secretaria encargada del despacho por vacaciones concedidas al titular de este órgano jurisdiccional con el oficio signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro, con sede en Culiacán, con número de registro 19122. Copste

La Secretaria

Lic. Rocío Osuna Lizárraga

Mazatlán, Sinaloa, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase recibido el oficio signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro, con sede en Culiacán, por medio del cual en atención al requerimiento de dieciocho de los cursantes, remite las constancias solicitadas.

Con fundamento en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se reciben las pruebas documentales que anexa la autoridad oficiante, sin perjuicio de hacer nueva relación de ellas en la audiencia constitucional respectiva, en la que se acordará sobre su admisión y desahogo.

**NOTIFIQUESE.**

Así lo acordó y firma la licenciada Miriam Suheid Flores Osuna, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, encargada del despacho por vacaciones concedidas al titular de este órgano jurisdiccional, autorizada mediante oficio CCJ/ST/7185/2019, signado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ante la licenciada Rocío Osuna Lizárraga, secretaria con quien actúa y da fe.

COTEJADO





SISE  
567

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, hora y día señalados para que tenga lugar esta audiencia constitucional, el licenciado Amílcar Asael Estrada Sánchez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado Osmar Abraham Lara Piñón, secretario que da fe, la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

A continuación el secretario procedió a hacer relación de las constancias de autos: Escrito inicial de demanda presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, y recibido al mismo día en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional por razón de turno; auto admisorio de once de los propios mes y año; informes justificados rendidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en funciones de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, Director de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, todas con sede en Culiacán, y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad.

Acto seguido el juez acuerda: Téngase relacionadas las constancias que integran este juicio y de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Amparo, por rendidos los informes con justificación de referencia.

Abierto el período de pruebas: el secretario da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa, y la Agente del Ministerio Público del Fuero

MAZATLÁN

JUZA DE DISTRICTO

COTEJADO



Con In Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro, con sede en Culiacán.

A lo anterior, el juez acuerda: con fundamento en el ordinal 119 de la Ley de Amparo, se tienen admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por las partes de referencia, entre las que obran las grabaciones en el dispositivo de almacenamiento externo (USB) ofrecido por la parte quejosa, las que serán tomadas en consideración en su oportunidad; con lo anterior se cierra el periodo probatorio.

**Abierta la etapa de alegatos:** el secretario hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, formuló los pedimentos 860/2019, 861/2019, 862/2019 y 863/2019

A lo anterior, el juez acuerda: de conformidad con el artículo 124 de la ley de la materia, téngase hechas las manifestaciones realizadas por la parte procesal antes referida, las cuales podrán ser consideradas en su oportunidad. Con lo que concluye este periodo.

Sin que exista diligencia pendiente que desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 372/2019, promovido por Ana Karina Aragón Cutiño; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Demanda de amparo. Por escrito presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, Ana Karina Aragón Cutiño solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó del Secretario de Seguridad Pública del Estado,





264  
568

Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa  
en funciones de Comisionado Estatal de Atención  
Integral a Víctimas, Director de Permisos de Protección  
de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y  
Comandante de la Dirección de Servicios de Protección  
de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todos  
con sede en Culiacán, Sinaloa, que estimó violatorios de  
los artículos 1º párrafo tercero, 14, 16, 20 Apartado C,  
fracción V, de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, y que redujo al señalamiento  
siguiente:

**IV. ACTO RECLAMADO:**

1. De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, del Capítulo respectivo, se reclama LA ORDEN VERBAL O ESCRITA PARA EL EFECTO DE PRIVARME DEL DERECHO A PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE QUE GOZA LA QUEJOSA dictada con fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
2. De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, del Capítulo respectivo, se reclama la ejecución material de la ORDEN VERBAL O ESCRITA PARA EFECTO DE PRIVARME DEL DERECHO A PROTECCIÓN A VÍCTIMA DE QUE GOZA LA QUEJOSA, dictada con fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.



**SEGUNDO. Radicación.** Correspondió conocer de la demanda, por razón de turno, a este Juzgado de Distrito, quien la registro con el expediente 372/2019 y, previa su aclaración por acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado; asimismo, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal que le compete.

Seguido el juicio en todos sus trámites legales, la audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede, sin la asistencia de las partes ni pedimento del aludido representante social federal, la que concluye con el dictado de la presente resolución; y,

**COTEJADO**



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, dado que la ejecución del acto materia de reclamo tuvo verificativo en la circunscripción territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Antes de establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia P./J 10/2000 y la tesis P.VII/2004, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 32 del Tomo XI, 7 de abril de 2000, y la segunda a foja 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal, respectivamente, es como sigue:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para



COPIADO



349  
569

determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."



Del planteamiento de reclamo contenido en la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el sumario que se resuelve, se colige que la quejosa reclama la orden verbal o escrita de privarla del derecho de protección a víctima de que goza, consistente en el servicio de seguridad personal que se le proporcionaba hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

COTEJAL



**TERCERO. Existencia del acto reclamado.**

Por razón de método, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia del acto controvertido, ya que en toda sentencia de amparo debe privilegiarse su análisis, tal como se corrobora de la jurisprudencia XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 78, abril 1994, página 68, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Las autoridades responsables Segundo Comandante de la Dirección de Servicios de Protección Zonal Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, con asiento en esta localidad, Directores de Servicios de Protección y de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Jurídicas de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Secretario General de Gobierno, en su carácter de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, con asiento en Culiacán, Sinaloa, al rendir su respectivo informe justificado negaron la existencia de los actos que se les reclaman.

No obstante, dichas negativas se encuentran desvirtuadas con los medios de prueba ofrecidos por la quejosa consistentes en:

- a) Copia certificada del juicio de amparo 308/2019, de la estadística de este órgano jurisdiccional, de la que se advierte la existencia de la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/ 2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada





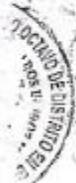
37  
52

en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia hecha por la aqul quejosa contra Enrique Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Meza Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas (fojas 94 a 478).

b) Oficio de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, otorgara a la aqul quejosa los beneficios que señala la ley de protección de víctimas del delito, en torno a la atención psicológica y seguridad personal de la misma (foja 18).

c) Videograbación realizada por la propia quejosa el día treinta de mayo del año retropróximo, de la que se advierte que una persona vestida con una camisa con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con un elemento de Policía Estatal y otra persona que no se logra identificar, se retiran de la Sede de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Sur del Estado de Sinaloa, en esta ciudad, con un individuo que según la propia Ana Karina Aragón Cutiño, era quien se encargaba de su seguridad personal, a bordo de una patrulla de Policía Estatal con placas de circulación POL-35-04 (foja 19).

d) Copia certificada del oficio número SSPE/DSP/1374/2019, suscrito por el Segundo Comandante de la Dirección de Servicios de Protección Zona Sur, con asiento en Culiacán, Sinaloa, del que se desprende que en



COTEJADO



cumplimiento a lo acordado el veinte de junio de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión del cual deriva el acto reclamado en esta instancia constitucional, le fue proporcionado nuevamente un elemento policial con funciones de escolta a la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño (foja 216).

Medios de prueba a los cuales se concede valor probatorio pleno, acorde a los dispositivos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del ordinal 2º de esta última.

Es aplicable al caso la tesis XX. 303 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, enero de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

Así como la diversa tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, por las razones que la sustentan, la publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, tesis IV.3º.T.26 (10ª), materia laboral, página 2551, del tenor literal siguiente:

**"VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando



COLEGIADO



331  
571

entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce"; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra probanza."



Por tanto, se tienen ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que [1] existe la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia realizada por la aquí quejosa contra Enrique Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Meza Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas; que con motivo de ello, [2] se otorgaron a Ana Karina Aragón

COTEJADO



Cut to los beneficios que señala la Ley de Protección de Víctimas del Delito, en torno a la atención psicológica y seguridad personal de la misma; no obstante lo anterior, [3] fue retirada su escolta personal; y con motivo de la medida cautelar concedida en el incidente de suspensión derivado del presente sumario [4] el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, fue proporcionado nuevamente a la quejosa un elemento policial en funciones de escolta; por lo que con los anteriores medios de convicción, la peticionaria de amparo, justificó los datos, motivos y fundamentos en que se basa para afirmar que las responsables transgredieron su esfera jurídica.

Apoya lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y educen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego**

QUALENCO





37  
572

aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

**CUARTO. Procedencia de la acción constitucional.** Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de análisis preferente, se procede a determinar si existen causas que impliquen la improcedencia del juicio de amparo intentado, ya sea que las hagan o no valer las partes, acorde con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, o bien, que de oficio la advierta quien esto resuelve e impida abordar el análisis de fondo de la cuestión debatida, que se conforma de los actos cuya certeza quedó acreditada según lo determinado en el considerando precedente. Lo anterior, en aplicación de la tesis de jurisprudencia II.1° J/5 consultable a foja 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**

En la especie, quien esto resuelve no advierte en forma oficiosa la actualización de éstas ni las partes invocaron su procedencia, en consecuencia, procede examinar la cuestión de fondo sometida a debate judicial.

**QUINTO. Conceptos de violación.** No se transcriben, toda vez que la Ley de Amparo no contiene precepto que lo establezca como obligación, además de



**OTEJADO**

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma; ello, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI mayo de 2010, página 830, Materia Común, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEXTO: Estudio.** Sentado lo anterior, este juzgador analizará conjuntamente los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, dada su relación, en los que sustancialmente señala que la responsable vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y





37  
523

20 Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos siguientes:

Las autoridades responsables violan con su proceder lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir la orden verbal de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada con la finalidad de privar a Ana Karina Aragón Cutiño del derecho a protección a víctima de que goza al encontrarse bajo un régimen especial de Protección a Víctimas, dentro de la carpeta de investigación MAZATL/UEDSV/001591/2018/CI, sin mostrar documento que fundara y motivara dicha orden.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, por las razones que serán expuestas a continuación.

De las constancias que fueron allegadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero común Especializado en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, se advierte lo siguiente:

i). Oficio número 25043/2018, dirigido al Director de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, con asiento en la Capital del Estado, a través del cual se le solicita atención psicológica y seguridad personal para Ana Karina Aragón Cutiño, quien resultó ser víctima en la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI (actualmente CLN/AEDSEX/3107/2018/CI).

ii). Comunicado número 25041/2018, enviado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, residente en este puerto, en el que pidió a la referida autoridad brinde protección física y de seguridad vía rondines a Ana Karina Aragón Cutiño, además señaló

COTEJADO



ya que el probable responsable presentaba un riesgo para la víctima, por lo que solicitó determinara y designara un método de seguridad idóneo con la finalidad de brindar protección a la víctima.

iii). Solicitud de autorización de no ejercicio de la acción penal de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, la quejosa ofreció, entre otros, los siguientes medios de prueba:

I). Copia certificada del juicio de amparo 308/019, de la estadística de este órgano jurisdiccional, de la(s) que se advierte la existencia de la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI, operada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado (actuamente CLNAEDSEX/3107/2018/CI), con motivo de la denuncia realizada por la aquí quejosa contra Enrique Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Meza Avenañón, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas.

II). Videograbación realizada por la propia quejosa el día treinta de mayo del año retropróximo, de la que se advierte que una persona vestida con una camisa con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con un elemento de Policía Estatal y otra persona que no se logra identificar, se retiró de la Sede de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Sur del Estado de Sinaloa, en esta ciudad, con un individuo que según la propia Ana Karina Aragón Cutiño, era quien se encargaba de su seguridad personal, a bordo de una patrulla de Policía Estatal con placas de circulación POL-35-04 (foja 19).





374  
574

III). Copia certificada del oficio número SSPE/DSP/1374/2019, suscrito por el Segundo Comandante de la Dirección de Servicios de Protección Zona Sur, con asiento en Culiacán, Sinaloa, del que se desprende que en cumplimiento a lo acordado el veinte de junio de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión del cual deriva el acto reclamado en esta instancia constitucional, le fue proporcionado nuevamente un elemento policial con funciones de escolta a la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño.

Medios de prueba a los cuales se concede valor probatorio pleno; acorde a los dispositivos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del ordinal 2º de esta última y de los cuales, válidamente puede deducirse la existencia de la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado (actualmente CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa), con motivo de la denuncia realizada por la aquí quejosa contra Enrique Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Meza Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas; en la que se concedió una medida de protección consistente en servicio de seguridad personal a cargo del agente Bernardo Anselmo Medina Gámez, adscrito a la Base de la

MAZTLAN

FINO DE USUARIO

COTEJADO

medida que le fue retirada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, sin que se evidencie el fundamento y motivo del actuar de las autoridades responsables; máxime que dicha carpeta de investigación a la fecha de interposición de la demanda de garantías todavía se encuentra en etapa de investigación, pues la consulta de no ejercicio de la acción penal fue realizada al Fiscal General del Estado de Sinaloa, hasta el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, sin que exista evidencia de que a la fecha en que esta sentencia se pronuncia dicha autoridad se hubiere pronunciado al respecto.

Por tanto, se concluye que las autoridades de trato no acreditaron la emisión de un mandamiento escrito fundado y motivado con el que justificaran el retiro de la medida de protección ordenada en la indagatoria CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, de la cual resulta ser víctima la aquí quejosa, contraviniendo así lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".**

La garantía de legalidad reconocida en el numeral transcrito, consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al proceder de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no concuerda con los requisitos legales necesarios.





371  
578

Por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y, por debida motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia VI.2o. J/43, visible a página 769, tomo III, marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, establece:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así como la jurisprudencia V.2o. J/32, localizable a página 49, tomo 54, junio de 1992, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En efecto, el precepto constitucional de mérito consagra la garantía de seguridad jurídica en cuanto establece la obligación de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto de



COTEJADO



molestia, que descansa en el principio de legalidad, en el sentido de que los órganos o autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; por ende, las autoridades, en principio, tienen el deber de expedir el documento correspondiente en el que citen el carácter con el que lo suscriben y la disposición legal específica que les faculta para dictar dicho lo que en la especie no aconteció.

Esto es, que la autoridad debe fundar su competencia y mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le concedan atribuciones para emitir un acto de molestia, ya que ello atiende a que se debe brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

Por tanto, la autoridad que emite un acto autoritario no puede eximirse del deber de emitir por escrito el mandato correspondiente en el que funde con precisión su competencia y los motivos de su actuación, pues de lo contrario se privaría al afectado de poder impugnar adecuadamente dicho mandamiento cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que le faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de contravenir la actuación de aquélla cuando estime que ésta o se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello, o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal; lo que en el caso tampoco aconteció.

En efecto, a la aquí quejosa le fue otorgada una medida de protección en su calidad de víctima en la indagatoria CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, de la estación de la Agencia del Ministerio Público del Fuen Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, la cual a la fecha



motivo de su carácter víctima en la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa.

2) De considerarlo procedente, en términos de las facultades que la legislación y la normatividad respectiva les otorga, emitan el acto u actos, fundados y motivados, con las razones y motivos que los sustenten, en lo concerniente al retiro del guardia de seguridad que le fue asignado en la preindicada carpeta de investigación; y.

3) Se atienda al hecho de que si bien en la indagatoria de que se trata, existe solicitud de autorización de no ejercicio de la acción penal, con motivo del perdón otorgado por la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño, a la fecha en que este asunto se reuelve no existe constancia de que de conformidad con el artículo 16, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, el Fiscal General del Estado hubiere autorizado el no ejercicio de la acción penal.

**OCTAVO. Transparencia y acceso a la información pública.** Finalmente, tomando en consideración que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyeran en la publicación de la sentencia respectiva sin supresión de datos en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se le hizo de su conocimiento tal circunstancia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo



RELEVADO

motivo de su carácter víctima en la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa.

2) De considerarlo procedente, en términos de las facultades que la legislación y la normatividad respectiva les otorga, emitan el acto u actos, fundados y motivados, con las razones y motivos que los sustenten, en lo concerniente al retiro del guardia de seguridad que le fue asignado en la preinducada carpeta de investigación; y.

3) Se atienda al hecho de que si bien en la indagatoria de que se trata, existe solicitud de autorización de no ejercicio de la acción penal, con motivo del perdón otorgado por la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño, a la fecha en que este asunto se reuelve no existe constancia de que de conformidad con el artículo 16, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, el Fiscal General del Estado hubiere autorizado el no ejercicio de la acción penal.

**OCTAVO. Transparencia y acceso a la información pública.** Finalmente, tomando en consideración que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyeran en la publicación de la sentencia respectiva sin supresión de datos en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se le hizo de su conocimiento tal circunstancia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo



RELEVADO



37  
577

dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental en relación con los diversos numerales 6, 7, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en comento, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin supresión de datos.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo que disponen los artículos 1º, fracción.I, 63 a 77 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Ana Karina Aragón Cutiño contra los actos reclamados al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa en funciones de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, Director de Permisos de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todos con sede en Culiacán, Sinaloa, por las razones precisadas y para el efecto señalado, en ese orden, en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

**TERCERO.** Cúmplase con lo ordenado en el considerando octavo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el licenciado Amílcar Asael Estrada Sánchez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el licenciado Osmar Abraham



**COTEJADO**

En Veinte (20) de enero de las mil  
0, notifico la determinación que antecede  
al ámbito del Ministerio Público de la Federación  
adscrito y demás partes interesadas por lista que fije  
en los estrados de este juzgado. Conste.

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Rosario Guadalupe Flores Osuna  
Actuaria Judicial adscrita al juzgado  
Octavo de Distrito del Estado.



CO. FIANCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



"2020, Año de Lenna Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

378  
578

1889

950/2020 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, CON SEDE EN CULIACÁN, SINALOA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

951/2020 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN FUNCIONES DE COMISIONADO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, CON SEDE EN CULIACÁN, SINALOA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

952/2020 DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, CON SEDE EN CULIACÁN, SINALOA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

953/2020 COMANDANTE DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos juicio de amparo indirecto 372/2019-VI-2, promovido por Ana Karina Aragón Cutiño, e diecisiete de enero de dos mil veinte, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, hora y día señalados para que tenga lugar esta audiencia constitucional, el licenciado Amílcar Asael Estrada Sánchez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado Osmar Abraham Lara Piñón, secretario que da fe, le declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

A continuación el secretario procedió a hacer relación de las constancias de autos. Escrito inicial de demanda presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, y recibido el mismo día en la oficina de partes de este órgano jurisdiccional, por razón de turno; auto admisorio de once de los propios mes y año; informes justificados rendidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en funciones de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, Director de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, todas con sede en Culiacán, y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad.

Acto seguido, el juez acuerda: Téngase relacionadas las constancias que integran este juicio y de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Amparo, por rendidos los informes con justificación de referencia.

Abierto el periodo de pruebas: el secretario da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa, y la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales, Región Centro, con sede en Culiacán.



JADO

la ley de... queru, se tienen... y... en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por las partes de referencia, entre las que obran las grabaciones en el dispositivo de almacenamiento externo (USB) ofrecido por la parte quejosa, las que serán tomadas en consideración en su oportunidad; con lo anterior se cierra el periodo probatorio.

Abierta la etapa de alegatos; el secretario hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación suscrita, formuló los pedimentos 370/2019, 361/2019, 362/2019 y 363/2019.

A lo anterior, el juez acuerda: de conformidad con el artículo 124 de la ley de... materia; téngase hechas las manifestaciones realizadas por la parte procesal antes referida, las cuales podrán ser consideradas en su oportunidad. Con lo que concluye este periodo.

Si no existe diligencia pendiente que desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 372/2019, promovido por Ana Karina Aragón Cutiño, y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el tres de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, Ana Karina Aragón Cutiño solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal al contra los actos que reclamó del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, Jueces Auxiliares de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todos con sede en Culiacán, Sinaloa, que violaron los artículos 1º párrafo tercero, 14, 16, 20 Apartado C, artículo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IV. ACTO RECLAMADO:**

De las autoridades señaladas como responsables en las ordenanzas, del Capítulo respectivo, se reclama LA ORDEN VERBAL O ESCRITA PARA EL EFECTO DE PRIVARME DEL DERECHO A PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE QUE GOZA LA QUEJOSA dictada con fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

De las autoridades señaladas como responsables ejecutores, del Capítulo respectivo, se reclama la ejecución material de la ORDEN VERBAL O ESCRITA PARA EFECTO DE PRIVARME DEL DERECHO A PROTECCIÓN A VÍCTIMA DE QUE GOZA LA QUEJOSA, dictada con fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Radicación.** Correspondió conocer de la demanda, por razón de territorio, a este Juzgado de Distrito, quien la registró con el expediente 372/2019 y, previa su aclaración, por acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, le admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado; asimismo, dio al Agente del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

370  
578

Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal que le compete.

Seguido el juicio en todos sus trámites legales, la audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede, sin la asistencia de las partes ni pedimento del aludido representante social federal, la que concluye con el dictado de la presente resolución; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, dado que la ejecución del acto materia de reclamo tuvo verificativo en la circunscripción territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Fijación de la litis.** Antes de establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia P./J.40/2000 y la tesis P.VI/2004, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 32 del Tomo XI, Abril de 2000, y la segunda a foja 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal, respectivamente, es como sigue:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas



TEJADO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

370  
574

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal que le compete.

Seguido el juicio en todos sus trámites legales, la audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede, sin la asistencia de las partes ni pedimento del aludido representante social federal, la que concluye con el dictado de la presente resolución; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, dado que la ejecución del acto materia de reclamo tuvo verificativo en la circunscripción territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Fijación de la litis.** Antes de establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis P. VI/2004, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 32 del Tomo XI, Abril de 2000, y la segunda a foja 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal, respectivamente, es como sigue:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas



JUZGADO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

306  
580

Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia hecha por la aquí quejosa contra ~~...~~ Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Meza Averdadero, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas (fojas 94 a 478).

b) Oficio del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, otorgara a la aquí quejosa los beneficios que señala la ley de protección de víctimas del delito, en torno a la atención psicológica y seguridad personal de la misma (foja 18).

c) Videograbación realizada por la propia quejosa el día treinta de mayo del año retropróximo, de la que se advierte que una persona vestida con una camisa con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con un elemento de Policía Estatal y otra persona que no se logra identificar, se retiran de la Sede de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Sur del Estado de Sinaloa, en esta ciudad, con un individuo que según la propia Ana Karina Aragón Cutiño, era quien se encargaba de su seguridad personal, a bordo de una patrulla de Policía Estatal con placas de circulación POL-35-04 (foja 19).

d) Copia certificada del oficio número SSPE/DSP/1374/2019, suscrito por el Segundo Comandante de la Dirección de Servicios de Protección Zona Sur, con asiento en Culiacán, Sinaloa, del que se desprende que en cumplimiento a lo acordado el veinte de junio de dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión del cual deriva el acto reclamado en esta instancia constitucional, le fue proporcionado nuevamente un elemento policial con funciones de escolta a la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño (foja 216).

Medios de prueba a los cuales se concede valor probatorio pleno, acorde a los dispositivos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del ordinal 2º de esta última.

Es aplicable al caso la tesis XX. 303 R, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, enero de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

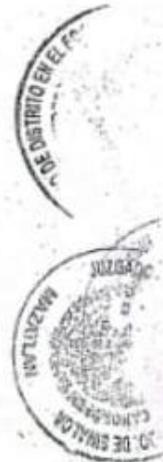
Así como la diversa tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, por las razones que

JADO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 2012, TÍTULO III, SECCIÓN IV, ARTÍCULO 107 (10°),  
materia laboral, página 2551, del tenor literal siguiente:

**VI VIDEORREGISTRACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** El artículo 776 de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando en éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un mejor desempeño en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce"; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido puede reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Cosecuentemente, las videoregrabaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí mismas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o administradas con otra prueba.

Por tanto, se tienen ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que [1] existe la carpeta de investigación MAZTL/UEDSV/001591/2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia realizada por la aquí quejosa contra Enrique Inzunza Cazarez y Claudia Yuridia Lizaveza Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas; que con motivo de ello, [2] se otorgaron a Ana Karina Aragón Cutiño los beneficios que señala la Ley de Protección de Víctimas del Delito, en torno a la atención psicológica y seguridad personal de la misma; no obstante lo anterior, [3] le fue retirada su escolta personal; y con motivo de la medida cautelar concedida en el incidente de suspensión derivado del presente sumario [4] el veinticuatro de junio de 2018, fue proporcionado nuevamente a la quejosa un elemento policial en funciones de escolta; por lo que con los anteriores



OPAL



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

581

medios de convicción, la peticionaria de amparo, justificó los datos, motivos y fundamentos en que se basa para afirmar que las responsables transgredieron su esfera jurídica.

Apoya lo anterior, la tesis VI.2d.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materis Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"PRUEBA: CARGA DE LA RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.**

La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas examinadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hacen las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

**CUARTO. Procedencia de la acción constitucional.** Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de análisis preferente, se procede a determinar si existen causas que impliquen la improcedencia del juicio de amparo intercedido, ya sea que las hagan o no valer las partes, acorde con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, o bien, que de oficio la advierta quien esto resuelve e impida abordar el análisis de fondo de la cuestión debatida, que se conforma de los actos cuya certeza quedó acreditada según lo determinado en el considerando precedente. Lo anterior, en aplicación de la tesis de jurisprudencia II.1° J/5 consultable a foja 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, Materis Común, Octava Época, del



JADO

**CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO**

En la especie, quien esto resuelve no advierte en forma oficiosa la actualización de éstas ni las partes invocaron su procedencia, en consecuencia, procede examinar la cuestión de fondo sometida a debate judicial.

**QUINTO. Conceptos de violación.** No se transcriben, toda vez que la Ley de Amparo no contiene precepto que lo establezca como obligación, además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma; ello, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, or la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, página 830, Materia Común, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", el artículo primero "Reglas generales", del libro primero "Del Amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcribe los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar fundamentada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que informan la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEXTO. Estudio.** Sentado lo anterior, este juzgador analizará conjuntamente los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, dada su relación, en los que sustancialmente señala que la responsable vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 4, 16 y 20 Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos siguientes:

Las autoridades responsables violan con su proceder los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir la orden verbal de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada con la finalidad de privar a Ana Karina Aragón Cutillo del derecho a protección a víctima de que goza al encontrarse bajo un régimen especial de Protección a Víctimas, dentro de la carpeta de





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

502  
592

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Investigación MAZTL/JEDSV/001591/2018/CI, sin mostrar documento que fundara y motivara dicha orden.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, por las razones que serán expuestas a continuación.

De las constancias que fueron allegadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero común Especializado en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, se advierte lo siguiente:

i). Oficio número 25043/2018, dirigido al Director de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, con asiento en la Capital del Estado, a través del cual se le solicitó atención psicológica y seguridad personal para Ana Karina Aragón Cutiño, quien resultó ser víctima en la carpeta de investigación MAZTL/JEDSV/001591/2018/CI (actualmente CLN/AEDSEX/3107/2018/CI).

ii). Comunicado número 25041/2018, enviado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, residente en este puerto, en el que pidió a la referida autoridad unida de protección física y de seguridad vía rondines a Ana Karina Aragón Cutiño, además señaló que de conformidad con los antecedentes que obran en la carpeta de investigación respectiva era evidente que la integridad física de la víctima debía ser resguardada ya que el probable responsable presentaba un riesgo para la víctima, por lo que solicitó determinara y designara un método de seguridad idóneo con la finalidad de brindar protección a la víctima.

iii). Solicitud de autorización de no ejercicio de la acción penal de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, la quejosa ofreció, entre otros, los siguientes medios de prueba:

i). Copia certificada del Juicio de amparo 308/2019, de la estadística de este órgano jurisdiccional, de los que se advierte la existencia de la carpeta de investigación MAZTL/JEDSV/001591/2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General del Estado (actualmente CLN/AEDSEX/3107/2018/CI), con motivo de la denuncia realizada por la aquí quejosa contra Enrique Inzunza Cázarez y Claudio Yurkani S. Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas.

ii). Videograbación realizada por la propia quejosa el día treinta de mayo del año retropróximo, de la que se advierte que una persona vestida con una camisa con el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con un elemento de Policía Estatal y otra persona que no se logra identificar, se retiraron de la Sede de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Sur del Estado de Sinaloa, en esta ciudad, con un individuo que según la propia Ana Karina Aragón Cutiño, era quien se encargaba de su seguridad personal, a bordo de una patrulla de Policía Estatal con placas de circulación POL-35-04 (foja 19).

iii). Copia certificada del oficio número SSPE/DSF/13/4/2019, suscrito por el Segundo Comandante de la Dirección de Servicios de



COTEJADO

...en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el incidente de suspensión del cual derive el acto reclamado en esta instancia constitucional, le fue proporcionado nuevamente un elemento policial con funciones de escolta a la aqul quejosa Ana Karina Aragón Cortés.

Medida de prueba a los cuales se concede valor probatorio pleno, acorde a los dispositivos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en el párrafo segundo del ordinal 2º de esta última y de los cuales, válidamente puede deducirse la existencia de la carpeta de investigación MAZTI/RED/001591/2018/CI, aperturada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia de la Región Sur de la Fiscalía General de Estado (actualmente CLNAEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa), con motivo de la denuncia realizada por la aqul quejosa contra Enrique Inzueta Cazárez y Claudia Yuridia Meza Avendaño, por los delitos de acoso sexual, hostigamiento sexual, lo que resultare y amenazas; en la que se acordó una medida de protección consistente en servicio de seguridad personal a cargo del agente Bernardo Anselmo Medina Gámez, adscrito a la Base de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en esta localidad, con el fin de salvaguardar su integridad, medida que le fue retirada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, sin que se evidencie el fundamento y motivo de actuar de las autoridades responsables; máxime que dicha carpeta de investigación a la fecha de interposición de la demanda de garantías no se encontraba en etapa de investigación, pues la consulta de ejercicio de la acción penal fue realizada al Fiscal General del Estado de Sinaloa, hasta el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, sin que exista evidencia de que a la fecha en que este sentencia se pronuncia dicha autoridad se hubiere pronunciado al respecto.

Por tanto, se concluye que las autoridades de trato no acreditaron la emisión de un mandamiento escrito fundado y motivado con el que justificaran el retiro de la medida de protección ordenada en la indagatoria (LNAEDSEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, de la cual resulta ser víctima la aqul quejosa, contraviniendo así lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".**

La garantía de legalidad reconocida en el numeral transcrito, consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al proceder de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumple con los requisitos legales necesarios.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

252  
583

Por debida fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y, por debida motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia VI.2o. J/43, visible a página 769, tomo III, marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

Así como la jurisprudencia V.2o. J/32, localizable a página 49, tomo 54, junio de 1992, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En efecto, el precepto constitucional de mérito consagra la garantía de seguridad jurídica en cuanto establece la obligación de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia, que descansa en el principio de legalidad, en el sentido de que los órganos o autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; por ende, las autoridades, en principio, tienen el deber de expedir el documento correspondiente en el que citen el carácter con que lo suscriben y la disposición legal específica que los faculta para dictar dicho acto en la especie no acontecida.

Esto es, que la autoridad debe fundar su competencia y mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le concedan atribuciones para emitir un acto de molestia, ya que ello atiende a que se debe brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

Por tanto, la autoridad que emite un acto autoritario no puede eximirse del deber de emitir por escrito el mandato correspondiente en el



COTEJADC

...lo contrario se privaría al afectado de poder impugnar adecuadamente dicho mandamiento cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello, o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal lo que en el caso lmpoco aconteció.

En efecto, a la aquí quejosa le fue otorgada una medida de protección en su calidad de víctima en la indagatoria CLN/AE/SEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, la cual a la fecha de la presentación de la demanda de garantías se encontraba en etapa de investigación y las autoridades responsables no justificaron, en principio [1] que hubieren recibido por parte de la Agencia ante la cual se encuentra radicada la carpeta de investigación en la que se otorgó la medida de protección a la quejosa, que dicha medida hubiera estado [2] haber emitido un mandamiento escrito fundado y motivado en el que apoyen el acto de molestia de que se trata y con el que acrediten la competencia legal que tengan para ello, a fin de colmar los derechos reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elo, tomando en cuenta que el actuar de las responsables se traduce en un acto de molestia que tiende a una restricción de los derechos que como víctima defiende la quejosa.

En consecuencia, lo procedente es conceder a la quejosa Ana Karina Aragón Cutiño el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

**SÉPTIMO: Efectos del fallo protector.** A fin de restituir al quejoso el uso y goce de sus derechos fundamentales violados, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección constitucional es para el efecto de que las autoridades responsables: Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa en funciones de Comisionado de Atención Integral a Víctimas, Director de Permisos de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado todos con sede en Culiacán, Sinaloa:

1) Declaren insubsistentes los mandatos verbales emitidos con la finalidad de retirar la prestación del servicio de seguridad personal que se le otorgó en motivo de su carácter víctima en la carpeta de investigación CLN/AE/SEX/3107/2018/CI, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa.

2. De considerarlo procedente, en términos de las facultades que la legislación y la normatividad respectiva les otorga, emitan el acto u actos, fundados y motivados, con las razones y motivos que los sustenten, en lo concerniente al retiro del guardia de seguridad que le fue asignado en la carpeta de investigación; y,





30A  
584

PODER EJECUTIVO FEDERAL

3) Se atienda el hecho de que si bien en la indagatoria de que se trata, existe solicitud de autorización de no ejercicio de la acción penal, con motivo del perdón otorgado por la aquí quejosa Ana Karina Aragón Cutiño, a la fecha en que este asunto se resuelve no existe constancia de que de conformidad con el artículo 15, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, el Fiscal General del Estado hubiera autorizado el no ejercicio de la acción penal.

**OCTAVO. Transparencia y acceso a la información pública.**

Finalmente, tomando en consideración que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyeran en la publicación de la sentencia respectiva sin supresión de datos, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los diversos numerales 6, 7, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en comento, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información, sin supresión de datos.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo que disponen los artículos 1°, fracción I, 63 a 77 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a Ana Karina Aragón Cutiño contra los actos reclamados al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa en funciones de Comisionado Estatal de Atención Integral a Víctimas, Director de Permisos de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Comandante de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, todos con sede en Culiacán, Sinaloa, por las razones precisadas y para el efecto señalado, en ese orden, en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

**TERCERO.** Cúmplase con lo ordenado en el considerando octavo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resuelve y firma el licenciado Amílcar Asael Estrada Sánchez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el licenciado Osmer Abraham Lara Piñón, secretario con quien actúa y da fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

LIC. OSMAR ABRAHAM LARA PIÑÓN  
SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA

OTTEJADO



En la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 16 (dieciséis) días del mes de Octubre de 2020 (dos mil veinte), YO, LICENCIADO JOSE JOEL BOUCIEGUEZ VELARDE, Notario Público número 203 (doscientos tres), con ejercicio y residencia en este Municipio, CERTIFICO: Que la presente copia, compuesta de 30 (treinta) hojas útiles, concuerda fielmente con una copia debidamente certificada del Juicio de Amparo 372/2019-VI-2, por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito En el Estado, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, Licenciada ROCIO OSUNA LIZARRAGA, la cual doy fe haber tenido a la vista leído y devuelto a su interesado para su resguardo. \_\_\_\_\_  
AUTORIZO la presente Certificación, con mi sello y firma, en la fecha y lugar indicados. \_\_\_\_\_

LIC. JOSE JOEL BOUCIEGUEZ VELARDE  
NOTARIO PUBLICO No. 203  
EN EL ESTADO DE SINALOA

